

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Accionante : BANCO DE BOGOTA.
Accionada : EDINSON DAVID RODRIGUEZ MATOS
Radicado : 20001-40-03-00701-2018-00222-00
Providencia : AUTO TERMINA PROCESO

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial de fecha 28 de abril del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS
Accionado : COOSALUD E.P.S. Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
Radicado : 200014003-004-2020-00015-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 29 de junio de 2022 allegado por la COOSALUD E.P.S, suscrito por el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en su calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 22 de febrero del 2022. y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 30 de enero del 2020, este despacho concedió el amparo al derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida solicitado por la señora LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de COOSALUD E.P.S. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el suministro de los gastos de transportes interdepartamental, transporte interno y alimentación para que la señora Leila Beatriz de Moya Trillos se traslade hasta la Clínica Yepes Restrepo, ubicada en la ciudad de Barranquilla, con el fin de asistir a la cita de valoración con la especialista en otología, o a cualquier otra ciudad donde sea remitida con ocasión a la patología con que fue diagnosticada (perforación de la membrana timpánica). Asimismo, que asuma los gastos de alojamiento siempre y cuando se requiera su permanencia por más de un día en al lugar donde sea remitida

Con base en lo anterior la señora LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS, presentó incidente de desacato alegando que COOSALUD E.P.S, a la fecha de radicación del incidente no había gestionado ni asumido los gastos de transporte interdepartamental, transporte interno, alojamiento y alimentación para que ella junto con un acompañante se trasladen hasta la Clínica Yepes Restrepo ubicada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con el fin de asistir a la cita de valoración con el especialista en otología, así como para cualquier otro lugar donde sea remitida.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, al señor Ángel Javier Sema Pinto, en calidad de gerente de la sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera el cumplimiento al fallo de la sentencia del día 30 de enero de 2020 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por la accionante.

Ante ello, el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, allegó respuesta mediante memorial de fecha 22 de febrero del 2022, en la cual alega que ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, toda vez que asegura haber programado cita con la especialidad de otología además agrega que garantizará la ayuda económica para que pueda trasladarse a la ciudad de Barranquilla y cumplir con la cita programada; En el acápite de anexos archivo N°08 folio tres (3) y cuatro (4) la entidad adjunta soporte de la programación de la cita, se evidencia que dicha cita se encuentra programada para el día 09 de marzo del 2022, además en el folio uno (1) adjunta el trámite de viáticos ya radicado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante con respecto a la respuesta brindada por COOSALUD E.P.S, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2020 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que COOSALUD E.P.S, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 99

HOY 26-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO PERTENENCIA
Demandante : MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGO Y MILTON ALBERTO VEGA GÓMEZ
Demandado : LUIS EDUARDO PABLO AROCA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-002-2022-00035-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.
- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado, pues el que se aportada data del año 2021; lo que se hace necesario ya que con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso.
- Examinada la demanda se observa que en el acápite de pretensiones el apoderado judicial pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los señores MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS, MILTON ALBERTO VEGA GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA VEGA GÓMEZ, sin embargo, con respecto a esta última persona no obra poder especial que faculte al apoderado judicial para ejercer la citada acción.
- No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- No se allegó la constancia de haber remitido simultáneamente a la presentación de demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados sobre los cuales aporta dirección física y electrónica para efectos de notificación, tal como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 del 2022. Así mismo, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

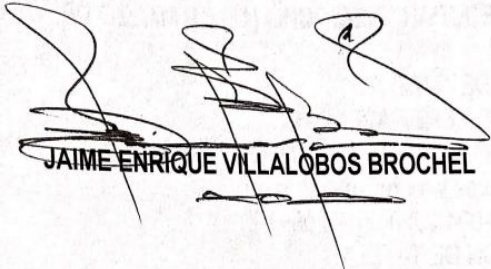
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
Accionada : SURAMERICANA A.R.L
Radicado : 200014003004-2022-00083-00.
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la señora Nazly Yamile Manjarrez Paba, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°32.939.987, con tarjeta profesional N°165.625 del consejo superior de la judicatura, actuando como Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, mediante el memorial de fecha 10 de agosto de 2022, en los cuales aduce haber autorizado cita con médico del dolor subespecialista en intervención del dolor Dr. Luis Imaz en la clínica Porto Azul, asegura que la cita era para el día 10/08/2022, aclara que la clínica Porto Azul es una entidad de alta complejidad y que el Dr. Imaz es médico del dolor con especialidad en intervencionismo, y asegura que en caso de que en dicha cita le sea ordenado al señor Orozco algún procedimiento invasivo, será autorizado por ARL SURA.

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022, el cual fue allegado por la señora Nazly Yamile Manjarrez Paba, informa que mediante comunicación telefónica del día 18 de agosto con el accionante, este indicó presuntamente que no asistió a la cita porque según él, el médico asignado para la cita Dr. Luis Imaz “no tiene cuarto nivel de complejidad”, y que según el concepto del mismo accionante el único que cumple con cuarto nivel de complejidad es el Dr. Griego de la clínica Asunción, este último no médico adscrito a ARL SURA.

Respecto a lo anterior la entidad asegura que lo manifestado por el señor Luis Mario es totalmente falso, ya que asevera que los niveles de complejidad corresponden a las IPS de atención, y en este caso la CLINICA PORTO AZUL es de mayor nivel de complejidad que la CLINICA ASUNCIÓN; Además agrega la accionada que la cita asignada con el Dr. Imaz cumple con lo ordenado en el fallo del 3 de marzo del 2022, reiterando que dicho Galeno es anestesiólogo especialista en medicina del dolor y subespecialista en intervencionismo en dolor, y que los procedimientos de intervencionismo que ordenara el especialista se autorizarían en la CLINICA PORTO AZUL que es una institución de cuarto nivel de complejidad con la mejor tecnología de punta en la región.

Por lo tanto, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa y manifieste al despacho si es cierto o no lo manifestado por la accionada SURAMERICANA A.R.L.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 99

HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA S.A.
Garante : YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL C.C. 26722318
Radicado : 20621-40-89-001-2022-00123-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EGW 149 marca Ford, línea Ecosport, modelo 2018, de servicio particular, color plata puro, y chasis No. 9BFZB55X4J8680756 y motor u4bjb8680756, en su calidad de apoderado especial del BANCO COLPATRIA S.A.; a quien se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que la señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL, suscribió con el BANCO COLPATRIA S.A., contrato de garantía mobiliaria; indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, el BANCO COLPATRIA S.A. le solicitó a la señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del BANCO COLPATRIA S.A, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: “PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO COLPATRIA S.A. a través de apoderado; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre el BANCO COLPATRIA S.A. y la señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL, que señala en su cláusula décima sexta que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO COLPATRIA S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó la tarjeta de propiedad del vehículo en donde figura como propietario actual la señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL y en donde aparece relacionada la prenda en favor del BANCO COLPATRIA S.A

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO COLPATRIA S.A, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCO COLPATRIA S.A en contra de la señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL.

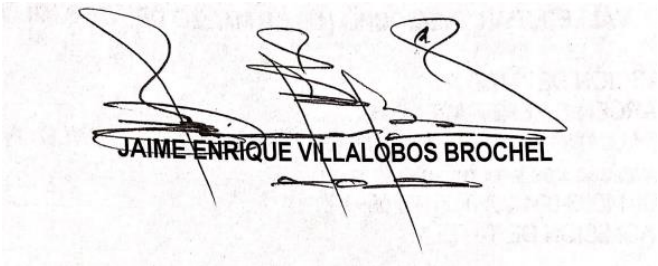
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas EGW 149 marca Ford, línea Ecosport, modelo 2018, de servicio particular, color plata puro, y chasis No. 9BFZB55X4J8680756 y motor U4JB18680756 de propiedad de YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26722318, en favor de BANCO COLPATRIA S.A

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado especial de BANCO COLPATRIA S.A conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LEONEL RUEDA ARIAS
Accionada : COOSALUD E.P.S. secretaria de salud departamental del cesar y la superintendencia Nacional de salud.
Radicado : 200014003-004-2022-00178-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

El despacho se abstiene de realizar requerimiento dentro del presente incidente de desacato, debido a que la entidad accionada se pronunció antes del envío de este, por medio de la respuesta allegada por ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifiquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreeedor Garantizado : BANCO DE BOGOTA S.A.
Garantes : JENIFER PAOLA APARICIO AMAYA C.C. 1.065.589.011
SILVIA ROSA PEREZ OÑATE C.C. 26.940.184
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00251-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FIZ – 203, clase: Camioneta Pasaj, Tipo Carrocería: Wagon, Marca: MAZDA, modelo: 2018, Línea: CX-5, Chasis: JM7KF2W7AJ0145467, Motor: PE 10574495, Servicio: Particular, Color Blanco Nieve Perlado, en su calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A.; a quien se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que las señoras JENIFER PAOLA APARICIO AMAYA y SILVIA ROSA PEREZ OÑATE, suscribieron con el BANCO DE BOGOTA S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, el BANCO DE BOGOTA S.A. le solicitó a las señoras JENIFER PAOLA APARICIO AMAYA y SILVIA ROSA PEREZ OÑATE la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la**

autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado; además las garantes son personas naturales, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y las señoras JENIFER PAOLA APARICIO AMAYA y SILVIA ROSA PEREZ OÑATE, que señala en su cláusula décima novena que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a las deudoras garantes se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual la señora SILVIA ROSA PEREZ OÑATE y en donde aparece relacionada la prenda en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de las señoras JENIFER PAOLA APARICIO AMAYA y SILVIA ROSA PEREZ OÑATE.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas FIZ – 203, clase: Camioneta Pasaj, Tipo Carrocería: Wagon, Marca: MAZDA, modelo: 2018, Línea: CX-5, Chasis: JM7KF2W7AJ0145467, Motor: PE 10574495, Servicio: Particular, Color Blanco Nieve Perlado de

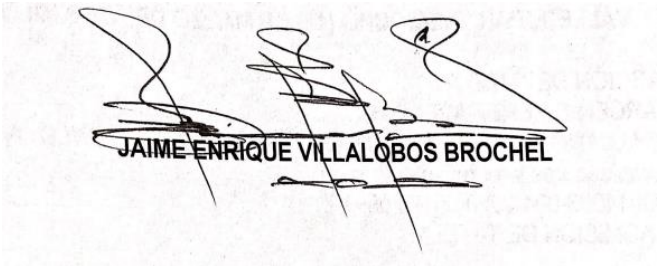
propiedad de SILVIA ROSA PEREZ OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.940.184, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA como apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : JAIME ENRIQUE RUIZ YERENA.
Accionado : REGIPLAST LTDA.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00256-00
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 01 de julio de 2022 allegado por REGIPLAST LTDA, suscrito por el señor GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA, en su calidad de Representante legal de REGIPLAST LTDA, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2022 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 14 de junio de 2022, este despacho concedió el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor JAIME ENRIQUE RUIZ YERENA, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante de Regiplast LTDA, o a quien hiciera sus veces, que si aún no lo había hecho, respondiera de forma clara, precisa y de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la petición que presentó la señora Lina Marcela Gálvez Hurtado, quien actúa como apoderada judicial del señor Jaime Enrique Ruiz Yerena y que le notifique la respuesta a la dirección electrónico o física que señaló para tal efecto.

Con base en lo anterior la señora SILVIA MARÍA CAICEDO MÉNDEZ en calidad de agente oficioso del señor JAIME ENRIQUE RUIZ YERENA, presentó incidente de desacato alegando que la accionada a la fecha no había cumplido con dar una respuesta acorde al derecho de petición presentado.

La entidad accionada antes de ser requerida allegó respuesta mediante memorial de fecha 01 de julio del 2022, alegando que no había recibido notificación alguna con respecto a la acción de tutela, ya que asegura que la empresa se encuentra inactiva desde el mes de enero del año 2018 y que se encuentra sujeto a la persona encargada de abrir y revisar los correos. Además, afirma que al señor Jaime se le han contestado dos solicitudes de petición mediante correo electrónico con los documentos que afirman las obligaciones.

Por lo cual, este despacho judicial se abstuvo de realizar requerimiento dentro del presente incidente de desacato, debido a que la entidad accionada se pronunció antes del envío de este, por medio de la respuesta allegada por GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA, en su calidad de Representante legal de REGIPLAST LTDA, y en consecuencia procedió a realizar auto que corre traslado al incidentante de la respuesta allegada por la entidad incidentada, con fecha de 15 de julio de 2022.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante con respecto a la respuesta brindada por REGIPLAST LTDA, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la REGIPLAST LTDA, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 14 de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 99

HOY 26-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : AIRO JAVIER GONZÁLEZ
Incidentado : AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Radicado : 20001-4003-004-2022-00277-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

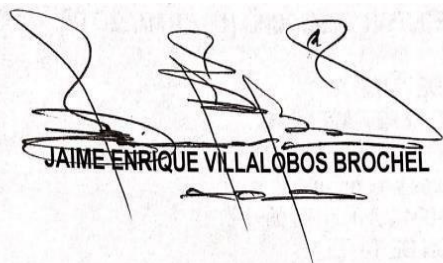
CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., mediante el memorial de fecha 28 de julio de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 99

HOY 26-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4
Demandada : JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA – C.C. 1.082.842.612
Radicado : 20001-4003-004-2022-00283-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.842.612, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$82.185.633)**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No. 459938390, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$12.443.216)**, por concepto de interés remuneratorios de la obligación incorporada en el pagaré No. 459938390, causados desde el 6 de noviembre de 2021 al 7 de junio de 2022.
- **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 12.554.829)**, por concepto de capital pendiente de la obligación incorporada en el pagaré No. 1082842612-8406, más los intereses moratorios desde el día 8 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.842.612, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-163349 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al doctor SALUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00287-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Contractual, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

1. El artículo 82 numeral 4° ibídem indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.
2. Habida cuenta que el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y determinados, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente:
 - 2.1. El hecho primero deberá ser ampliado indicando con quién el demandante celebró el contrato de seguro indicado en dicho hecho.
 - 2.2. Los hechos cuarto y quinto de la demanda deberán ser ampliados con la finalidad de establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acuerdo de pago total celebrado entre el demandante y la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y cual fue la obligación objeto del acuerdo de pago suscrito.
 - 2.3. El hecho sexto deberá ser ampliado en el sentido de manifestar brevemente cual fue la conclusión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para determinar en el demandante la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
 - 2.4. El hecho octavo deberá ser ampliado con la finalidad de establecer el motivo por el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, así como cuál es la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.
 - 2.5. El hecho décimo deberá ser ampliado con la finalidad de que establezca cual fue el objeto del derecho petición de fecha 21 de junio de 2021 al Banco BBVA sucursal Valledupar.
 - 2.6. El hecho décimo cuarto deberá aclarar si la entidad que dio respuesta objetando en su integridad la citada reclamación fue el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. o BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. igualmente, relatar brevemente los motivos o fundamentos de la objeción de la entidad que determina.

- 2.7. El hecho décimo quinto deberá ampliarse con la finalidad de exponer los motivos que expuso el demandante para que fuera reconsiderada la objeción de fecha 10 de agosto de 2021.
3. No se allegó la constancia de haber remitido simultáneamente a la presentación de demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, tal como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 del 2022. Así mismo, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.
4. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022).
5. Excluya del Juramento Estimatorio lo relacionado con los perjuicios morales, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
6. No obra en los documentos aportados con la demanda constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho, el cual es requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

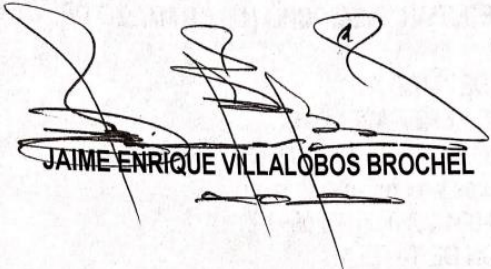
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 26-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDO (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO
Accionada : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00365-00
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO, presentó incidente de desacato contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 11 de agosto del 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha emitido respuesta de fondo, clara y congruente a lo requerido en la solicitud de petición con fecha 23 de mayo de la presente anualidad y tampoco notificó las respuestas al titular del derecho.

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías de Valledupar – Cesar., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 11 de agosto del 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por la accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación de su fallo, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial señalando cuáles son las entidades públicas competentes para responder de fondo el derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2022 presentado por el señor MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO, y que una vez determinadas estas entidades proceda a remitirles el citado derecho de petición con la finalidad de que respondan por ser de su competencia. Además, que dicha respuesta sea debidamente notificada a los medios que aporta el accionante en su petición.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO
CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación
en el **ESTADO**
Nº 99

HOY 26 -08-2022 HORA:
8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO